

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, con memorial de la parte demandante informando el envío de la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados. Así mismo, con demanda presentada por el acreedor hipotecario citado en la presente causa y con memorial proveniente de la señora Daniela Paz solicitando el desembargo del vehículo de placas PFE 872. Sírvase proveer. Manizales, 28 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No 903

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID AUGUSTO BECERRA HERRERA
DEMANDADO: JAINIVER CORTES ZULUAGA Y ELMER
ARTURO CORTES ZULUAGA
RADICACIÓN: 1700140030052019-743-00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el acreedor hipotecario, señor DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VASQUEZ, se incorporan al presente trámite las constancias de envío y recibido de la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados.

Así mismo, frente a la solicitud elevada por la señora Daniela Cortes Paz acerca del vehículo de placas PFE 872, debe indicarse que, a través de proveído del 14 de enero de la anualidad, esta judicial decretó el embargo de la posesión que ejerce el señor Cortes Zuluaga sobre dicho vehículo según lo dispone el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso, siguiendo las ritualidades propias del caso.

Por lo anterior, resulta evidente para este despacho que la medida se encuentra vigente, motivo por el cual no se puede acceder de manera favorable a la petición de la señora Cortes Paz de expedir un oficio de levantamiento de medida cautelar cuando la misma – se itera – está produciendo plenos efectos y no ha sido invalidada en el trasegar de esta causa.

Ahora bien, conviene indicar en este punto que para el levantamiento del embargo y secuestro deben seguirse las reglas contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo cual la solicitante deberá ceñirse a lo pertinente.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito despacho judicial a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA, presentada por el señor DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VASQUEZ, en calidad de acreedor hipotecario.

II. ANTECEDENTES

El día 28 de noviembre del 2019, el señor David Augusto Becerra Herrera instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Elmer Cortes Zuluaga y Jainiver Cortes Zuluaga, por lo que mediante proveído No. 2482 del 02 de diciembre de dicha anualidad se libró el mandamiento de pago correspondiente; así mismo, se decretó como medida cautelar, entre otros, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 114 – 13221 y 114 – 13128.

Posteriormente, mediante auto No. 031 del 14 de enero del 2020 este despacho ordenó la citación de los acreedores hipotecarios de los ejecutados, como lo son BANCO DAVIVIENDA S.A y el señor DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VÁSQUEZ, según lo regulado en el canon 462 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, el día 21 de febrero del 2020 el señor Arboleda Vásquez se notificó personalmente del presente trámite, para lo cual, se le otorgó un término de 20 días para hacer valer su crédito ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el de la referencia.

Por lo anterior, mediante escrito elevado el día 01 de julio del 2020 presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra de los señores Cortes Zuluaga, dentro del término otorgado para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la competencia para conocer el presente asunto, se tiene que el artículo 462 del Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. **Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)**" (Negrillas propias)*

Así las cosas, en lo atinente a la competencia otorgada al juez del proceso ejecutivo primigenio para conocer de la demanda incoada por el acreedor con garantía real citado al proceso, el legislador dispuso en la norma citada que, se debe tramitar de manera conjunta la ejecución.

No obstante, no debe perderse de vista que la misma norma adjetiva, estipula que si la nueva demanda corresponde a un juez de superior categoría se debe remitir el contenido del expediente a éste con el fin de que allí se surtan las actuaciones pertinentes.

Es por lo anterior, que esta sentenciadora considera que carece de competencia para tramitar la demanda presentada por el señor **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VÁSQUEZ**, lo anterior, comoquiera que las pretensiones traídas a colación ascienden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$143.000.000)** suma que supera con creces el límite de la menor cuantía (hasta \$131.567 para el año 2020) el cual es el límite objetivo que posee esta juzgadora para la tramitación de un proceso, según las normas reguladoras de la materia (artículos 17 y 18 del Código General del Proceso) .

De otro lado, debe indicarse que en cuanto al juzgado competente para tramitar el presente asunto, conviene traer a colación el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual estatuye:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” Negrillas propias.

Por lo anterior, resulta evidente que al hacerse uso de la garantía hipotecaria, el juez competente para resolver el litigio en el sub examine lo será el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA – CALDAS** en razón al lugar de ubicación de los inmuebles identificados con folio de matrícula 114-13128 y 114-13221.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta judicial para tramitar la presente causa, en aplicación a lo regulado en el artículo 462 inciso primero del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania - Caldas para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Por Estado No. 055 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 29 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

